



“100 Años De Seguridad Social: el camino hacia la protección universal”

ORDENANZA N° 48-19

VISTO:

La necesidad de instrumentar una legislación local tendiente a la prohibición de fumar en los ambientes cerrados con acceso al público, con el objeto de proteger a los ciudadanos contra la exposición al humo de tabaco, preservar la salud de los no fumadores y alertar sobre los efectos nocivos del tabaco, en virtud de los derechos que posee cada habitante para gozar de un medio ambiente saludable y sin contaminación alguna y;

CONSIDERANDO:

Que el hecho de respirar humo de segunda mano pone en peligro la vida. El deber de proteger contra este peligro queda implícito en el derecho a la vida que reconoce la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como en el derecho fundamental que tiene toda persona a gozar de los niveles más altos de salud posibles, como se reconoce en la Constitución de la Organización Mundial de la Salud, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres, la Convención sobre los Derechos del Niño y en otros instrumentos legales internacionales.

Que existe un Convenio Marco para el Control del Tabaco auspiciado por la Organización Mundial de la Salud (OMS) que es un Acuerdo Mundial de Salud Pública para reducir el consumo de cigarrillos y apunta a coordinar la acción internacional para el control del tabaquismo.

Que nuestro país ha adherido al Convenio Marco, firmado por 147 países en el año 2005 en donde las partes reconocen que la ciencia ha demostrado de manera inequívoca que la exposición al humo de tabaco es causa de mortalidad, morbilidad y discapacidad.

Que siendo responsabilidad de los organismos oficiales su ejecución en lugares de trabajo interiores, medios de transporte público, lugares públicos, cerrados y, según proceda, otros lugares públicos, se promoverá activamente la adopción y aplicación de esas medidas en otros niveles jurisdiccionales.

Que existe el llamado fumador pasivo siendo aquel que, sin fumar, se pone en contacto con el humo de segunda mano, el cual está compuesto por el que se desprende de la combustión del tabaco y el humo que es exhalado por las personas que fuman.

Que autoridades importantes a nivel mundial, nacional y regional han clasificado al humo de tabaco como un carcinógeno y por tanto causante principal de cáncer pulmonar, así como también de otros tantos tipos diferentes de afecciones



“100 Años De Seguridad Social: el camino hacia la protección universal”

cancerígenas en los humanos. El humo de tabaco ha sido clasificado como un carcinógeno tipo A, esto es que no hay un nivel seguro de exposición como tampoco existe ventilación, filtración de aire y uso de áreas designadas para fumadores que garanticen la protección de la salud.

Que está totalmente probado que los sistemas de ventilación, independientemente de su potencia y tamaño, no poseen la capacidad de extracción respecto a un ambiente cerrado para garantizar el salvaguardo de la integridad de salud de las personas que allí se encuentren, en lo referido al humo ambiental de tabaco.

Que está científicamente comprobado que la protección efectiva de la salud requiere de la creación de “ambientes 100% Libres de humo de tabaco” y que, como ya expresamos, la ventilación y áreas designadas para fumar no son enfoques aceptables.

Que en virtud de ello, se estima conveniente dictar la norma respectiva.

POR ELLO:

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE APOSTOLES,
SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA

Artículo 1°: DEROGAR la Ordenanza Municipal N° 44/13.

Artículo 2°: ADHERIR a la Ley Nacional N° 26.687 de “Regulación de la publicidad, promoción y consumo de los productos elaborados con tabaco” y a la Ley Provincial N° XV 13 N°94.

Artículo 3°: ESTABLECER mediante la presente ordenanza la regulación de aspectos relativos al consumo del tabaco, comercialización y publicidad del tabaco en todo el ámbito del Municipio de Apóstoles, a los fines de la prevención y asistencia a la salud pública de sus habitantes.



“100 Años De Seguridad Social: el camino hacia la protección universal”

Artículo 4°: DECLARAR nociva y peligrosa para la salud de los seres vivos, generadora de adicciones, enfermedades de diferente índole, en muchos casos mortales, tanto a la inhalación como al contacto con las partículas generadas a partir del humo producido por la combustión del tabaco.

Artículo 5°: En el marco de la presente ordenanza -y a título de aclaración y definición- se entiende por “fumar” a las acciones de encender y/o mantener encendido, inhalar y exhalar humo, arrojar ceniza y apagar cualquiera de las formas de comercialización de los productos destinados al consumo humano, manufacturados o compuestos total o parcialmente por tabaco; incluidos en este concepto elementos accesorios como pipas, boquillas, papel de cigarrillo, filtros y habanos.

Artículo 6°: La presente ordenanza tiene los siguientes objetivos:

- A. Impulsar y planificar procedimientos de control para asegurar el cumplimiento de las normas de publicidad, comercialización, distribución y consumo de productos destinados a fumar.
- B. Prevenir el fumar pasivo mediante el desarrollo de una conciencia social sobre el derecho de los no fumadores a respirar aire sin la contaminación ambiental producidas por el humo del tabaco en los espacios cerrados.
- C. Prevenir el inicio de la práctica de fumar mediante el estímulo a las nuevas generaciones para que no se inicien en el hábito tabáquico y la difusión del conocimiento de las patologías vinculadas con el tabaquismo, sus consecuencias y las formas de prevención y tratamiento.

Artículo 7°: En el marco de la presente ordenanza a título de aclaración y definición- se estipulan los siguientes conceptos, vertidos en el artículo precedente:

- A. Son considerados “espacios cerrados” en lo referido a lo edificio aquellos que posean techo de cualquier altura y material de fabricación, paredes de cualquier altura y material de fabricación, no influyendo en lo referido a esta definición cantidad, tipo ni tamaño de las aberturas (puertas, ventanas, ventilucos, etc.) que pudiera poseer el espacio cerrado en cuestión. Del mismo modo no se considerarán los sistemas de ventilación (extractores de aire, acondicionadores de aire frío, calor ya sean de tipo central o no, ventiladores, etc.) cualquiera sea su tipo, capacidad de ventilación, ubicación y/o calidad como factores que puedan transformar la definición



“100 Años De Seguridad Social: el camino hacia la protección universal”

de espacio cerrado vertido en el presente ítem. Se incluyen aquí cocinas, baños, ascensores, escaleras, patios internos, así como cualquier otra dependencia edilicia que reúna las características ya especificadas.

B. Son considerados también “espacio cerrados” al interior de todos los vehículos propios de la administración pública o contratados a su servicio.

C. Se consideran “del ámbito estatal” a todos los edificios públicos, dependientes de todos los poderes del Estado Municipal, Provincial y/o Nacional que dentro del ejido del Municipio tengan o no atención al público, cualquiera sea su finalidad (comercial, cultural, de servicios, etc.).

D. Se consideran “espacios cerrados del ámbito privado con acceso y/o atención al público” a los establecimientos comerciales, industriales y/o de servicios y/o cualquier otro tipo de institución privada de uso público con ambientes cerrados localizados en el territorio del municipio de Apóstoles, cualquiera fuere la actividad desarrollada. Entre otros, y a título de mera enunciación, se entiende que tal prohibición alcanza, en los parámetros de la presente ordenanza a:

1. Comercios destinados a la gastronomía: restaurantes, bares, confiterías, cafés, pubs y casas de lunch, etc.
2. Comercios destinados a alojamiento: hoteles, cabañas, turísticas, moteles, etc.
3. Instituciones culturales y recreativas: salas de convenciones y de recreación, museos, bibliotecas, cines, teatros y espectáculos públicos que se realizan en espacios cerrados, salas de fiestas o de uso público en general.
4. Locales bailables, clubes deportivos cerrados, lugares en que se brinde el servicio de utilización de computadoras y/o conexión a Internet, con o sin servicio de cafetería, bancos, oficinas, shopping o paseos de compras cerrados y otros, casinos, bingos, salas de juegos electrónicos, etc.
5. Cabinas telefónicas, recintos de cajeros automáticos y otros espacios de uso público de reducido tamaño.
6. Estaciones terminales y/o de trasbordo para micros ómnibus de mediana y larga distancia.
7. Todos los lugares mencionados ya sea que existan en la actualidad o en el futuro en nuestra ciudad;
8. No quedan excluidos de esta ordenanza ningún otro espacio cerrado del ámbito privado con acceso y/o atención al público por el mero hecho de no haber sido aquí enumerado; ya sea que existan en la actualidad o en el futuro en nuestra ciudad.

E. Son considerados también espacios cerrados el interior de los medios de transporte público de todo tipo y distancia, incluyendo taxis, remises, transportes escolares, o cualquier otro tipo de transporte de alquiler.

Artículo 8°: PROHÍBASE fumar tabaco en cualquiera de sus formas, en todos los espacios cerrados con acceso y/o atención al público y/o permanencia de personas por diversos motivos, ya sea del ámbito estatal como del ámbito privado dentro del ejido municipal de la ciudad de Apóstoles. Esta prohibición es absoluta en los



“100 Años De Seguridad Social: el camino hacia la protección universal”

establecimientos de salud y educación que desarrollan su actividad en el ámbito de este Municipio.

Artículo 9°: Se exceptúan de la prohibición establecida en el Art. 7, los espacios a cielo abierto en general, los patios, terrazas, balcones y demás espacios al aire libre de los lugares cerrados de acceso al público.

Artículo 10°: NO se admitirá la habilitación de zonas específicas destinadas para fumar dentro de los precedentemente definidos espacios cerrados, sean del sector público o privado con acceso y/o atención al público y/o permanencia de personas.

Artículo 11°: TODOS los establecimientos e instituciones a que hace referencia el artículo 7° deberán tener en lugares visibles, carteles que indiquen la prohibición, mediante el texto “Este edificio/transporte es libre de humo de tabaco. No fumar aquí Ordenanza N°/....., Denuncias al teléfono N°” (el que determine la autoridad de aplicación). No podrán tener a la vista elementos que inciten, sugieran, colaboren o favorezcan el hábito de fumar (ceniceros, encendedores, etc).

Artículo 12°: EL Poder Ejecutivo Municipal deberá comunicar a las empresas ya sean públicas y/o privadas prestatarias de servicios en el ámbito de este Municipio, de forma tal que los mismos notifiquen fehacientemente a su personal los alcances de la presente ordenanza.

Artículo 13°: EN caso de conflictos generados a partir de controversias respecto a los derechos entre fumadores y no fumadores en todos aquellos lugares cerrados de acceso y/o atención al público, prevalecerá siempre el derecho de todos los vecinos de este Municipio a respirar un aire puro libre de contaminantes, según lo estipulado en la presente ordenanza.

Artículo 14°: TODO el personal perteneciente y/o afectado a la administración pública en nuestra Ciudad, deberá ser instruido, para que comuniquen al público al ingresar y durante su estadía -ya sea verbalmente



“100 Años De Seguridad Social: el camino hacia la protección universal”

y/o mediante cartelería- que no podrán ingresar ni permanecer en las instalaciones en donde dichas personas desarrollan sus actividades cotidianamente si violasen las disposiciones de la presente ordenanza.

Artículo 15°: LOS encargados, gerentes, directores, representantes legales, administradores, responsables, organizadores de eventos, dueños, titulares o cualquier otro tipo de estamento directivo que pudiera regir a empresas o establecimientos privados con acceso y/o atención a público, deberán ser instruidos para que a través de sí o del personal a su cargo comuniquen al público en el momento de ingresar y/o durante su estadía -ya sea verbalmente y/o mediante cartelería- que no podrán ingresar ni permanecer en las instalaciones en donde dichas personas desarrollan sus actividades cotidianamente si violasen las disposiciones de la presente ordenanza.

Artículo 16°: SERA Autoridad de Aplicación de la presente ordenanza la que designe el Departamento Ejecutivo Municipal para tal efecto, sin perjuicio de la competencia de otros organismos en sus áreas específicas, que determinará el poder Ejecutivo Municipal, quien se encargará de garantizar el control respecto al cumplimiento de la misma a través de su accionar, así como también mediante la formalización de convenios que puedan celebrarse con organismos nacionales, provinciales, municipales, comisiones de fomento, entidades privadas u organizaciones no gubernamentales (O.N.G.) destinados a colaborar como complemento, mediante control ciudadano directo, o de cualquier otro modo que fuera pertinente, con el fin de verificar que no se infrinjan las restricciones previstas en la normativa aplicable.-

Artículo 17°: LA autoridad de aplicación deberá arbitrar los medios para desarrollar programas de capacitación, por sí o por terceros, respecto a la enfermedad endémica “el tabaquismo”, destinados a informar y formar; tanto a los inspectores municipales como cualquier otra persona responsable de llevar a cabo el control, cumplimiento y determinación de sanciones, que se generen a partir de la puesta en vigencia de la presente ordenanza. Este tipo de capacitaciones pueden extenderse al resto de los vecinos de la comunidad. Dichos programas se podrán planificar y desarrollar a través de profesionales, instituciones, organizaciones, asociaciones, etc. del ámbito local o bien a través de los organismos nacionales y/o provinciales pertinentes.

Artículo 18°: EL comercio, los titulares y/o responsables de un establecimiento y/o cualquier persona que exhiba publicada, propaganda, auspicio o promocióne en



“100 Años De Seguridad Social: el camino hacia la protección universal”

cualquiera de sus formas, productos o marcas destinadas a fumar o que en su elaboración utilicen tabaco como materia prima, deben ser por sí y solidariamente responsables al pago de cincuenta (50) hasta trescientas (300) Unidades Fiscales (U.F.) y clausura del lugar por el término de tres (3) a diez (10) días.

Artículo 19°: EL comercio, los titulares y/o responsables de un establecimiento y/o cualquier persona que expendan o provean cigarrillos; cigarros, Tabaco, en cualquiera de sus formas a personas menores de dieciocho (18) años, deben ser por sí y solidariamente responsable al pago de cincuenta (50) hasta trescientas (300) Unidades Fijas (UF) y clausura del lugar por el término de tres (3) a diez (10) días.

Artículo 20°: LA violación a la prohibición de fumar establecido en la presente Ordenanza para espacios públicos o privados de acceso público, tanto para los casos del particular y/o del o los encargados, gerentes, directores, representantes legales administradores, responsables de los espacios, organizadores de eventos, dueños, titulares o a cualquier otro tipo de estamento directivo de los espacios detallados en el Artículo 7° de la presente Ordenanzas, serán pasible de las siguientes sanciones:

- a) La primera vez: Acta de Notificación.
- b) La segunda vez: Una multa de veinticinco (25) a cien (100) Unidades Fiscales (UF).
- c) La tercera vez: Con la clausura y sanción preventiva efectiva de entre tres (3) y diez (10) días corridos, más una multa de Trescientas (300) Unidades Fiscales (UF). Si el infractor así lo solicitara a la autoridad de aplicación podrá reducir el pago de la multa a un 50% de la misma a cambio de realizar un curso de capacitación con respecto a la temática del tabaquismo, aprobado por dicha autoridad. A la finalización y comprobación del cumplimiento, se aplicará la reducción correspondiente al nombrado infractor. En este caso en particular, el beneficio solo será respecto al pago en efectivo de la multa. En el caso particular en el que el infractor ya hubiera optado por la reducción en una oportunidad anterior, no podrá solicitarlo nuevamente, ni en esta ni en próximas reincidencias que pudieran generarse.

Artículo 21°: EL particular que concurra a un lugar dónde eventualmente se acredite incumplimiento de la presente, puede solicitar al responsable del establecimiento el cese de tal actitud y en caso de persistir el comportamiento, el retiro del infractor. El responsable del establecimiento tiene facultades para ordenar a quién no observara las prohibiciones, el cese de su conducta. En caso de persistir en ese comportamiento, tiene el derecho y la obligación formal de dar parte a la fuerza pública para que ésta lleve a cabo, por una parte, el desalojo, del infractor del establecimiento en cuestión y, por otra, obrará dando fe de lo ocurrido



“100 Años De Seguridad Social: el camino hacia la protección universal”

ante la autoridad de aplicación a fin de que se cumplan los derechos y garantías tanto individuales como colectivas.

Artículo 22°: Si el infractor cumpliera funciones en establecimientos dependientes del Estado Municipal será debidamente registrada la situación en el legajo personal del agente, habilitando a la superioridad a ejercer la competencia disciplinaria.

Artículo 23°: EN los organismos, públicos municipales, las autoridades a cargo de cada sección y oficinas, serán las responsables de hacer cumplir esta norma con respecto de sus subordinados y al público que ingrese o permanezca en su área de responsabilidad; sin perjuicio de los controles de cumplimiento de la presente ordenanza que ejercerán, también en dichos sitios, los inspectores municipales o comunales.

Artículo 24°: LOS infractores a las disposiciones de la presente ordenanza, serán sancionados por la Autoridad competente, previa elevación de la documentación pertinente por parte de la Autoridad de Aplicación esto, una vez desarrolladas todas las etapas administrativas- ya establecidas destinadas a garantizar el derecho a la legítima defensa del supuesto infractor, de acuerdo con el procedimiento que establezca la reglamentación de la presente ordenanza, o los ya existentes a tal efecto.

Artículo 25°: IGUALES sanciones se adoptarán ante la falta de carteles indicadores de la prohibición de fumar.

Artículo 26°: LA acumulación de infracciones se considerará por el término de veinticuatro (24) meses corridos y determinará la reincidencia en la especie del infractor.

Artículo 27°: LA autoridad competente verificará que el responsable del establecimiento pueda demostrar que, en caso de negativa de una persona a cesar de fumar en el local del que es responsable, efectuó la denuncia correspondiente ante la Autoridad o solicitó el auxilio de la fuerza pública, en cuyo supuesto no se instruirá la causa a su respecto.



“100 Años De Seguridad Social: el camino hacia la protección universal”

Artículo 28°: LOS importes recaudados por la aplicación de las multas establecidas en la presente ordenanza serán asignados a programas de capacitación, prevención y lucha contra el consumo de tabaco que implemente el Municipio.

Artículo 29°: REFRENDARÁ la presente el Sr. Secretario del Honorable Concejo Deliberante de la ciudad de Apóstoles.

Artículo 30°: REGISTRESE, comuníquese, elévese copia al Departamento Ejecutivo Municipal, cumplido archívese.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE APOSTÓLES, MISIONES, EN EL DÍA 29 DE AGOSTO DE 2019, EN SESION ORDINARIA N° 21-19.-

Apóstoles, Mnes, 6 de septiembre de 2019.-

